

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

**Artículo 1º:** Modifícase el artículo 32º de la Ley 5109 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 32º:** Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso.
- b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria.
- c) Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas.
- d) Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral.
- e) Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.

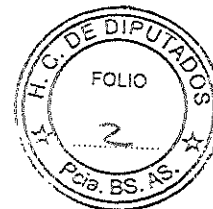
Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.

Cumplidos los requisitos que anteceden, la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días, acordando o denegando la personería.

Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino.

Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer).

**No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, en caso de incluirse en las listas uno o mas candidatos de sexo consignado en el Documento Nacional de Identidad como no binario, los mismos no alterarán el orden del binomio que se utilice tanto antes como despues del puesto que este ocupe. Debiendo respetarse los sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer) en el resto de la composición de las listas de candidatos.**

Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1), **independientemente de contener la lista personas de sexo consignado como no binarias.**

No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

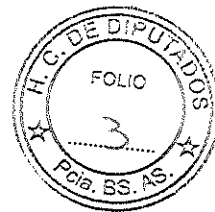
Los Partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral.

**Artículo 2º:** Modifícase el artículo 7º de la ley 14.086 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 7º:** Vacancias. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a gobernador de cualquier fórmula, luego de realizada la elección primaria, será reemplazado por el candidato a vicegobernador de la misma, y este



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



último lo será con un candidato a senador o diputado provincial titular en primer término de cualquier lista seccional de la corriente interna correspondiente.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a intendente, lo reemplazará el candidato a concejal titular en primer término de su lista.

Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando la paridad para candidaturas del género femenino y del género masculino y el orden de inclusión establecidos en el artículo 32° de la Ley N° 5109, **teniendo en cuenta las disposiciones al respecto en caso de existir candidaturas de personas de sexo consignado como no binarias en las listas, debiéndose respetar el orden de ingreso según el lugar ocupado en ellas.**

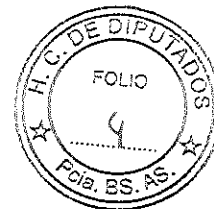
En cualquiera de las situaciones descriptas en los párrafos precedentes, el Partido Político, Federación, Alianza Transitoria o Agrupación Municipal, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden, debiendo recaer dicha designación en un candidato que haya participado en la elección primaria y no resultara electo. Igual procedimiento se aplicará en caso que la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se produzcan antes de la celebración de las elecciones primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria un nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva.

**Artículo 3°:** Modifícase el artículo 11° de la Ley 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 11°:** Equidad de género. En la aplicación de la presente Ley deberá respetarse la paridad para candidaturas femeninas y masculinas establecida en el artículo 32 de la Ley N° 5109, **independientemente de lo dispuesto para la inclusión de personas de sexo consiguando como no binarias.**



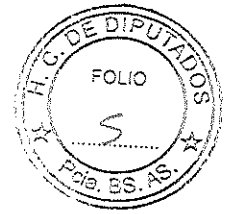
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Artículo 4º:** A los efectos de la presente ley considérase persona de sexo no binario a aquellas identificadas en su Documento Nacional de Identidad con la nomenclatura "X" en el campo "sexo" comprendiéndose las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino.

**Artículo 5º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RUBEN ESLAIMAN  
Vicepresidente II  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto primordial adaptar aún más la normativa vigente a los nuevos criterios de inclusión que se vienen impulsando, a fin de concretar y completar las herramientas necesarias para poder plasmar todos los derechos inherentes a la identidad.

La identidad de género y todos los derechos derivados de tan personalísima percepción ya han sido conceptualizados como derechos subjetivos constitucionalizados, los cuales no pueden verse afectados por ningún tipo de discriminación ni situación que haga a la vulneración de tal disposición fundamental.

Desde hace tiempo se vienen adaptando todos los instrumentos y mecanismos que han quedado arcaicos, a fin de garantizar la implementación de disposiciones contenidas en Tratados Internacionales suscriptos por la Argentina y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo nuestro deber continuar avanzando en esa dirección, conciliando y acomodando nuestra legislación interna y respectivas políticas públicas a tal fin.

El derecho a la identidad no solo hace a una de las premisas más importantes de cada persona, incluyendo el acceso a la salud, la no discriminación, la intimidad, y cualquier derecho que haga a no permitirse ningún sesgamiento susceptible de dañar el conjunto de preceptos que cada persona tiene como tal.

Alcanzar la completa inclusión en absolutamente todos los aspectos referidos a sea cual fuere la discriminación a evitar es un objetivo y postulado que debemos tener como imperativo del poder público.

Es a través de todas las herramientas necesarias, políticas públicas y cuerpos normativos que se exige el avance en esta dirección, evolucionando hacia todas las demandas que acarrea finalizar con el sufrimiento que por años han tenido personas discriminadas por distintas razones de género.

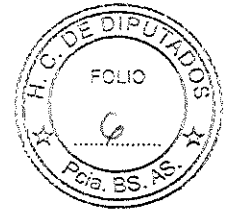


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

3522

/21 - 22



Independientemente de lo expuesto, tanto en los diversos Tratados de Derechos Humanos suscriptos por el país como en acciones internacionales al efecto, se ha sucedido la incorporación de cada modificación pertinente en la normativa, a fin de seguir avanzando en la identificación del sexo en los Documentos Nacionales de Identidad y las respectivas rectificaciones registrales, evitándose cualquier tipo de acto discriminatorio deviniente de tal definición personal, siendo la identidad de género la autopercebida por cada persona, y pudiendo consignarla mediante procedimientos sencillos y con celeridad.

La ley 26.743 establece en su artículo 2º que se entiende por "identidad de género" a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

Dicha ley garantiza el libre desarrollo de las personas, extendiendo su protección a niñas, niños y adolescentes, conforme a su identidad de género, corresponda esta, o no, con el sexo asignado al nacer.

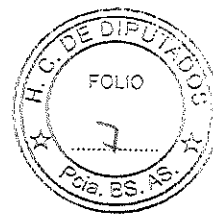
La misma norma dispone distintos preceptos a fin de respetarse de la manera más completa el derecho humano a la identidad, incluyendo las rectificaciones registrales al efecto, siendo posible hoy en día requerir el cambio de nombre sin autorización judicial o administrativa, con el consentimiento informado de la persona como único requisito.

En consonancia con lo relatado se suscribió el Decreto Presidencial nº 476/2021, instruyendo al Registro Nacional de las Personas para que proceda a incluir en toda documentación susceptible de rectificación, el género con la nomenclatura "x", (que en los necesarios para los Convenios de Aviación Internacional se hace bajo el patrón ">", en la zona de lectura mecánica), alejándose de esta manera del sistema binario de "F" o "M", femenino-masculino respectivamente.

La nomenclatura "x" en el campo del sexo queda definida en el artículo 4º de dicha norma como comprensiva de las siguientes acepciones: persona *"no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada;*



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino”.

Como se mencionó en los párrafos precedentes son muchas las acciones que se vienen llevando adelante para lograr los objetivos previstos.

Ya en el año 2016 se logró un avance fundamental con la sanción de la ley 14.848, que vino a lograr la paridad de género en la confección de las listas de candidatos a cargos electorales.

Sigue aún siendo necesario continuar adaptando los instrumentos legislativos y políticos que hacen también a la participación electoral de las personas con sexo “no binario”, garantizando el acceso absolutamente completo sin ninguna limitación, caso contrario quedarían fuera de la legislación vigente, siendo esto inconstitucional y vulnerando la normativa internacional que integra la identidad de género como parte de las disposiciones respectivas a los derechos humanos.

Esta incorporación traduce la implementación de los nuevos derechos subjetivos constitucionalizados, que plasma de manera eficaz la protección integral de dichas personas y su inclusión como premisa fundamental derivado de nuestros principios constitucionales como Ley Suprema de nuestro país.

Por todo lo expuesto, solicito a mis compañeros Legisladores se sirvan acompañar el presente proyecto.

RUBEN ESLAIMAN  
Vicepresidente II  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires